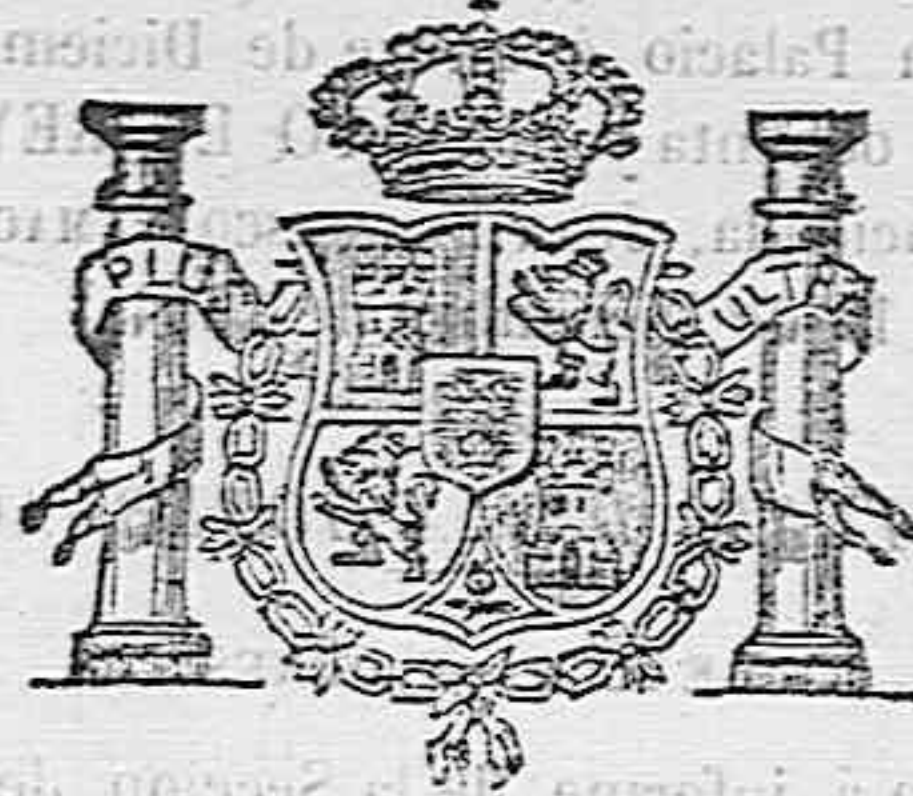


SE SUSCRIBE.



	Pesetas	Céntimos
En la capital.	4	50
Fuera de la capital.	8	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en cuarenta años, por un valor nominal de mil ochocientos millones de pesetas.

Art. 2.º El pago de los intereses y la amortización se hará por trimestres, previo para esta los oportunos sorteos.

Art. 3.º Para atender al pago de la amortización e intereses se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de noventa millones quinientas mil pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses y la amortización estarán á cargo del Banco Nacional de España. Mientras éste recaude las contribuciones directas, retendrá trimestralmente la cantidad necesaria para el pago puntual de las expresadas obligaciones. Si el Banco cesara en la recaudación, el Recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido Establecimiento, designándose de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada Recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará los títulos de la Deuda del Estado creados por esta ley, en la forma que considere más económica, segura y conveniente á los intereses públicos; pero el tipo de la negociación será precisamente el de 85 por 100.

Art. 6.º El producto de la negociación se invertirá en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior, las acciones de carreteras y de obras públicas, la Deuda del personal y los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante.

Art. 7.º En pago de los títulos del 4 por 100 que se emitan á virtud de la autorización que concede al Gobierno el art. 1.º de esta ley, se admitirán como efectivo por todo su valor nominal las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, y las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850; por el 50 por 100 de su valor nominal la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior é interior; por el 76 por 100 las acciones de obras públicas; por el 80 por 100 la Deuda del personal, las acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Junio de 1855 y 6 de Junio de 1856; por su valor nominal los billetes y pagarés del material del Tesoro, y por su valor efectivo la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 8.º Las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877, los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, las acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850, la Deuda amortizable al 2 por 100 interior y los billetes y pagarés del material del Tesoro que no se entreguen en pago de los nuevos títulos del 4 por 100 amortizable en los términos expresados en el artículo anterior, serán retirados de la circulación mediante el pago de su valor en efectivo metálico á los cambios que en el mismo artículo se señalan; dejando de devengar intereses desde la fecha designada para el pago.

Art. 9.º Los tenedores de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses, y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda á los títulos que por el expresado motivo queden en circulación.

Los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán también conservarlos, y continuarán disfrutando de los intereses y la amortiza-

ción que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados á la amortización se reducirán á la proporción que corresponda á los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.

Art. 10.º Así el importe de la emisión como el de la anualidad para intereses y amortización de la nueva Deuda al 4 por 100 que se determinan en los artículos 1.º y 3.º respectivamente, se reducirán en la proporción correspondiente á los títulos de la amortizable al 2 por 100 exterior, de las acciones de carreteras y obras públicas y de la Deuda del personal que no se presenten al canje dentro del plazo que al efecto señale el Gobierno.

Art. 11.º En cuanto queden retiradas de la circulación las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serán cancelados y quemados los títulos de la Deuda al 3 por 100 que se hallan pignoralados como doble garantía de las mismas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.—(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1881.)

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la Deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles antes de la fecha señalada por el art. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitan.

Art. 2.º Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, según dispone la ley citada en el artículo anterior, ó ampliarse á compensaciones convenientes, cuyo resultado sea la conversión de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las Deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta en su día á las Cortes del uso que haga de la autorización que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por ta.
Mandamos
fes, Gobernador
como militares y
dignidad, que gu
ejecutar la prese:

Dado en Palac
ochocientos ochenta y
nistro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administración, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

Primero. Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

Segundo. Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

Tercero. Por una Tesorería.

Cuarto. Por una Intervención.

Y quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones-Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, subalternas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata a los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad. Ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de cualquiera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo ménos en destinos de Hacienda. También podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en Derecho administrativo que, á más de reunir la condición de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el ramo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración ó de Negociado.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenían al tomar posesión del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda modificará, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

idad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.—(Gaceta del día 11 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Fermin Elia, vecino de Huarte, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial le declaró obligado á satisfacer la cantidad de 200 pesetas al mozo Eduardo Aparain, caso de insolvencia de Ignacia Mina, de quien se constituyó en fiador el recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Fermin Elia contra un acuerdo en que la Diputación provincial de Navarra, en atención á que se constituyó en fiador de Ignacia Mina, madre del mozo Simon Asunce, le declaró obligado á satisfacer la cantidad de 200 pesetas al mozo Eduardo Aparain, caso de insolvencia de Ignacia Mina.

En circular de la mencionada Diputación de 18 de Julio de 1870 se ordenó á los Ayuntamientos que á los individuos á quienes cupiese la suerte de soldado y personalmente fuesen entrados en Caja se les subvencionará con la cantidad de 1.000 rs. vn., de la que han de percibir 200 rs. en el día del ingreso, y los 800 restantes al año y día de servicio en el Ejército.

En el presente caso Simon Asunce fué declarado soldado é ingresó en Caja en 23 de Marzo de 1879; y en virtud del recurso de nulidad que interpuso ante el Ministerio del digno cargo de V. E., en Real orden de 15 de Marzo del año próximo pasado se le declaró exceptuado del servicio activo, y por lo tanto fué baja en el Ejército, teniendo que ocupar su plaza el suplente Eduardo Aparain, como lo verificó en 7 de Abril de dicho año.

La Diputación de Navarra estimó que las 200 pesetas que se ventilan en este expediente corresponden al referido Aparain, fundándose para ello en que éstas las percibió ya la madre de Asunce, y en que el reclamante Elia ha reconocido que se constituyó en fiador verbal de dicha madre para que esta recibiese esa cantidad.

Vistos los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841:

Vistos los Reales decretos-sentencias del Consejo de Estado de 26 de Mayo de 1863, 13 de Diciembre de 1864 y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1867, 1.º de Junio de 1876, 12 de Diciembre de 1878, 18 de Marzo, 9 de Abril, 29 de Mayo y 23 de Junio de 1879, 13 de Marzo y 28 de Setiembre de 1880, segun las que los acuerdos de la precitada Diputación de Navarra en asuntos administrativos causan estado, y son sólo impugnables por la vía contenciosa:

Considerando que la cuestión de que se trata en este expediente es de la exclusiva competencia de la expresada corporación, con arreglo á lo prescrito en las citadas disposiciones;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido el interesado, y que puede hacer valer donde y en la forma que viese convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 20 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.—(Gaceta del día 22 de Noviembre de 1881.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustin Bendito, Ladislao Diez y Juan Urdiales alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de la capital á Eustaquio Tordesillas Fernandez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Agustin de Bendito y otros interesados en el reemplazo de 1879 presentaron instancia dirigida á S. M. el Rey, en la que pretendían que se dejara sin efecto la exclusión de dicho reemplazo que acordó la Comisión provincial de Valladolid respecto al mozo Eustaquio Tordesillas Fernandez, llamado otras veces Eustaquio Santos Tordesillas ó Santos Tordesillas Fernandez, que segun la Comisión provincial se ha acreditado que son una misma persona.

Este interesado, que jugó suerte en la reserva extraordinaria de 1874, fué comprendido en el alistamiento de 1879, y no se presentó ante el Ayuntamiento, por lo que se le declaró soldado; pero fué excluido por la Comisión provincial por haber sido comprendido en un alistamiento anterior.

Este fallo se tomó en 31 de Marzo de 1879, y la instancia no se presentó hasta el 2 de Marzo de 1880.

El interesado nació en 1850.

Visto lo dispuesto en el art. 173 de la ley vigente de reemplazos, así como el 17 de la misma:

Considerando que las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales se han de presentar, en todo caso, en el Gobierno de la provincia y en el término de 15 días, y que nada de esto se ha hecho por los reclamantes:

Considerando, sin embargo, que teniendo ménos de 35 años el mozo Tordesillas, debe cumplirse, si no lo ha sido ya, con respecto á él lo dispuesto en el art. 17 de la ley de reemplazos vigente;

La Sección opina que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de lo ordenado en dicho artículo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.—(Gaceta del día 22 de Noviembre de 1881.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la consulta de V. S., relativa á si la Comisión provincial tiene la facultad de dirigirse á los Ayuntamientos ordenando sean inscritos en cabeza de lista para el reemplazo del Ejército los mozos que por cualquier causa no hayan sufrido la suerte de soldados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Barcelona consultando si la Comisión provincial, en virtud del art. 172 de la ley de 28 de Agosto de 1878, tiene facultades para dirigirse á los Ayuntamientos ordenando la inscripción á la cabeza de las listas para el reemplazo del Ejército de los mozos que por cualquier causa no han sufrido la suerte de soldado, ó si debe dirigirse á dicha Autoridad provincial, única competente en su concepto para dar órdenes á los Ayuntamientos.

Pedido informe á la Comisión provincial, lo emi-

tió manifestado que al comenzar las operaciones del reemplazo del año de 1879 comunicó al Gobernador los primeros acuerdos que adoptó en materia de quintas para que los hiciese cumplir; pero que aquella Autoridad se los devolvió manifestándole que á ella toca cuidar directamente de su ejecución con arreglo á sus facultades en lo referente á este servicio: que esta interpretación fué sancionada por Real orden de 13 de Marzo de 1880 al resolver una consulta del Gobernador de Burgos; y que respecto de los acuerdos adoptados colocando en cabeza de lista á los mozos no sorteados á su debido tiempo, había obrado en uso de las atribuciones que le concede el cap. 7.º de la ley de reemplazos.

El Gobernador entiende que el art. 172 no se refiere más que á los incidentes que son consecuencia de las quintas, pero no á las inscripciones en cabeza de lista, y que por lo tanto dicha Autoridad es la única que tiene facultades para ordenar á los Ayuntamientos lo que hayan de hacer.

Visto el art. 172 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 13 de Marzo de 1880:

Considerando que aquel artículo dice de una manera terminante que las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos:

Considerando que la Real orden de 13 de Marzo de 1880 declara que el art. 172 de la ley, en lo relativo al cumplimiento de los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al verificarse la entrega de los soldados, debe reputarse como una excepción de lo dispuesto en el número 3.º del art. 9.º de la ley provincial, y observarse según su literal contexto:

Considerando que las Comisiones provinciales pueden, en uso de sus facultades, acordar la inscripción en cabeza de lista de los mozos que no hayan sido sorteados á su debido tiempo, y que estos fallos se hallan comprendidos en el art. 172 antes citado, puesto que las palabras *sus acuerdos* se refieren á todos los que las Comisiones provinciales dicten en materia de quintas.

La Sección opina que las Comisiones provinciales tienen facultades para comunicar á los Ayuntamientos los acuerdos en que se disponga la inclusión en cabeza de lista de los mozos que oportunamente no hayan sido sorteados.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona. —(Gaceta del día 24 de Noviembre de 1881.)

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

NOTA de las clases y numeración de los efectos timbrados, sustraídos del almacén de Estancadas de Salamanca, ampliada y rectificada en virtud de comunicación de la Administración económica de la misma provincia.

97 pliegos de pagos al Estado, de 250 pesetas, números 63.316 al 63.367, y del 64.681 al 64.705.

28 id. id. de 125 pesetas, del número 2.463 al 2.490.

18 id. id. de 250 pesetas, del número 2.208 al 2.225.

25 pólizas de seguros del Sello 11.º, pliego número 12.427.

5.797 sellos de recibos de cuentas, de 12 céntimos, pliegos números 11.413 al 11.443.

123.038 id. de Correos y Telégrafos de 25 céntimos, pliegos números 717.451 al 717.950, 377.681 al 377.697 y 377.192 al 377.300.

1.308 id. id. de 40 céntimos, pliegos números 19.334 al 19.339.

6.619 id. id. de 1 peseta, pliegos números 62.771 al 62.836.

4.121 id. de guerra, de 10 céntimos, pliegos números 217.893 al 217.824.

2.206 id. id. de 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.

200 id. id. de 50 céntimos, números 6.668 y 6.669.

Madrid, 9 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiéndose distribuido ya las papeletas á los Jueces municipales que las pidieron, según circular de 7 del mes próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de 9 del mismo mes, para cumplir el servicio de movimiento de población de 1878, y siendo muchos los Jueces que no han hecho el pedido, conviene que estos se apresuren á desempeñar la petición para ahorrar rectificaciones en el envío.

Al propio tiempo, y con objeto de que el servicio no sufra interrupciones ni dudas por las variaciones de forma y conceptos que se han introducido en las papeletas, se publican á continuación dos modelos de nacimientos, otros dos de matrimonios y otros dos de defunciones, en los cuales se abrazan los principales casos que puedan ocurrir al hacer los extractos de las inscripciones.

Además daremos las explicaciones siguientes:

NACIMIENTOS. En los huecos *mes...* y *dia...* que figuran á ambos lados del año se anotarán aquellos en que se verificó la inscripción. Donde dice *Nació el dia...* se hará constar la fecha exacta del nacimiento. Se advierte esto porque la inscripción se hace algunos días después del acto del nacimiento.

En el número de inscripción del libro del Registro civil se observará el mayor cuidado, pues como en las papeletas no figuran nombres, el número es la marca de distinción entre los casos á que se refieren los extractos.

En las papeletas se advierte donde se han de hacer constar los alumbramientos múltiples. Para los sencillos, bastará poner una raya horizontal á continuación de *nacimiento*, puesto que en los demás extremos de la papeleta queda expresado que es uno el recién nacido. En la legitimidad se hará constar uno de estos extremos: legítimo, ilegítimo ó expósito.

Donde dice *fué inscrito...* se expresará *vivo* ó *muerto*. Si en los Registros hay oscuridades respecto á los *nacidos muertos*, bien por registrarse aparte, bien por otra circunstancia, deberán explicarse con claridad, dando datos de los seres que hayan perdido la vida en el seno materno, los que murieron durante el parto, los que fallecieron poco después de ser dados á luz, y por último, los que fueron pre-

todos
embara-
por consi-
cumplido di-
er que ha naci-
do ánt.

MATRIMONIO. *El mes...* y *el dia...* son los de la inscripción. En el caso se consignarán todos los datos que figuren en el registro.

Si se desconoce el grado de instrucción de los cónyuges, se pondrá una raya horizontal á continuación de donde dice *firmó el acta*. En caso opuesto se pone sí ó no.

DEFUNCIONES. *El mes...* y *el dia...* son los del fallecimiento. En la causa se procurará que esté perfectamente clara y explicada. Si es por suicidio, además de consignar los datos de la inscripción se pondrá al dorso si el suicidio fué por miseria, reverses de fortuna, disgustos domésticos, embriaguez, padecimientos físicos, enajenación, etc., y si el modo fué con arma de fuego, arma blanca, envenenamiento, suspensión, sumersión, arrojándose de altura, etcétera.

FALTA DE INSCRIPCIONES. No se darán más datos que los registrados en el Registro civil. Pero si hubo faltas de inscripción por olvido ó incuria, ya sean de nacimientos, matrimonios ó defunciones, se explicarán aparte sus pormenores, causas del no registro, etcétera. Suele suceder esto en los casos de nacidos muertos á que hemos aludido, en los matrimonios canónicos que no van al Registro civil, y en otros casos. En los pueblos de poco vecindario se sabe esto fácilmente, y el clero dará noticia exacta á los Jueces.

TRASCIPCIONES ANTERIORES. Hay matrimonios que se inscriben en un año, y se refieren á hechos canónicos de años anteriores. Los que están en este caso deben llevar una nota aclaratoria en la parte inferior de la papeleta. Por ejemplo así: *Este matrimonio transcrito en 1878 se celebró canónicamente en 1877 ó 1876.*

En todos los demás detalles las papeletas de 1878 vendrán firmadas y selladas como las de 1876.

El plazo para su remisión será hasta fin de Enero próximo. En caso de duda puede consultarse.

Soria, 10 de Diciembre de 1881.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Manuel Navarro Murillo.

NÚM. 1

PROVINCIA DE SORIA. JUZGADO MUNICIPAL DE OSMA.

Mes Octubre. AÑO 1878. Día 7 (el de la inscripción).

Inscripción núm..... NACIMIENTO: (1) Doble.

Sexo: Un varón y una hembra, dos razones, etc.
Legitimidad: Legítimos.
Profesión del padre: Empleado, farmacéutico, etcétera.

Nació el día 1 de Octubre.

Fué inscripto: Vivos.

Osma, 4 de Octubre de 1881.

El Juez municipal,

(1) Cuando el alumbramiento sea doble ó triple, se expresará en este sitio, haciendo constar en su lugar (correspondiente el sexo de los recién nacidos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Habiendo sido muy reducido el número de comisionados de los pueblos de este partido judicial que han concurrido á la junta celebrada en este día para discutir y votar el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios correspondiente al período económico de 1881 á 1882, he acordado convocar nuevamente y con el propio objeto á otra reunion que tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa á las once de la mañana del día 18 del actual, esperando que todos los Ayuntamientos del partido se servirán designar comisionado que autorizado en forma concorra á dicho acto, en el cual habrá de procederse á la discusion y definitiva aprobacion de dichos presupuesto y repartimiento, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Almazan, 11 de Diciembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Juan Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Quintanas Rubias de Arriba.

No habiendo tenido efecto la eleccion de Secretario del Ayuntamiento por falta de aspirantes á dicha plaza, se anuncia por segunda vez la vacante de la misma: su dotacion consiste en 250 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean adornados para el desempeño dirigen sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el termino de quince dias desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quintanas Rubias de Arriba, 9 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Francisco Martinez.

SECCION SEXTA.

Don Francisco Romani y Carmona, Teniente Coronel graduado, Capitan Ayudante del Batallon Guerrillas de Bayamo y Fiscal del mismo:

Hallándome instruyendo expediente inventario de los bienes y efectos que dejó al fallecer en el poblado de Jibacoa el 31 de Mayo de 1880 el Capitan Teniente que fué del expresado cuerpo D. Rufino Garcia Hernandez, hijo de D. Matias y de D.^a Tomasa, natural de Modamio, provincia de Soria, no habiendo testado dicho Oficial é ignorándose quienes puedan ser sus legítimos herederos, se avisa, cita y llama á los que se consideren como tales, á fin de que en el más breve preve plazo se presenten personalmente ó por medio de apoderado en esta Fiscalía con los documentos correspondientes que les acrediten con legal y legítimo derecho á la herencia del finado, para hacerles la notificacion y entrega de los efectos y cantidades que en autos figuran con las formalidades de ordenanza.

Manzanillo, 19 de Agosto de 1881.—El Teniente Coronel Capitan Fiscal, Francisco Romani. (14)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *BOLETIN OFICIAL*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo: no olvidando que la

suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, teniendo hoy ya la representacion de mas de cien pueblos de esta provincia.

De la formacion de expedientes de pension á los padres de todos aquellos hijos que han fallecido en Cuba, Puerto Rico y Filipinas en accion de guerra ó de sus resultas en la lucha contra los carlistas y la de la Isla de Cuba.

Tienen derecho á pension los padres de todos aquellos hijos que murieron en Cuba, Puerto Rico o Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cual fuere el motivo de la defuncion.

Los padres de los fallecidos en Cuba en accion de guerra, ó de sus resultas, tienen derecho, á mas de la pension, á una gratificacion

Para adquirir los documentos que son menester en los expedientes de pension y gratificacion, se obliga esta casa á su adquisicion y á suplir el papel sellado y pago de las legalizaciones que se necesitan y demás gastos hasta la terminacion del expediente, adelantando dinero, sin lucro, al que lo necesite (y convenga dárselo) para su reintegro el día que el Gobierno les pone en posesion de disfrutar la pension.

Lo mismo se ofrece esta casa para con los licenciados del Ejército, tanto de la Peninsula como de Ultramar, que tienen derecho á disfrutar fuera de las filas, cruces vitalicias pensionadas con 7 pesetas 50 céntimos al mes; advirtiendo á los individuos que toda cruz concedida por herida grave es vitalicia y con derecho á que sea concedida en 7 pesetas 50 céntimos, y una vez que así conste en el historial de la licencia, aunque carezcan de diploma, saben está esta casa para gestionar su pronta adquisicion. Al individuo que carezca de licencia absoluta, diploma ú otro documento necesario que lo invalide para poder cobrar ó hacer gestiones, cuente que en el transcurso de pocos dias hará esta casa lleguen á su poder.

Se encarga esta casa de todos los asuntos militares que se la confien, de impulsar expedientes, instancias, sacar copias de licencias absolutas, diplomas de cruces y otros documentos.

De gestionar el cobro de alcances de los licenciados del Ejército de la Peninsula, anticipando el importe de los abonares de los que convenga á esta casa.

Tambien toma esta casa para gestionar su cobro abonares de los licenciados del Ejército de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, incluso fallecidos de estos dominios.

De la representacion y cobro como habilitado de las clases pasivas; y con sólo hacer presente que en el corto tiempo que esta casa ha que se estableció en Soria, cobra ya en la Administracion económica más de 40 pensionistas de monte-pío militar y 75 licenciados con cruces, todos por gestiones encomendadas desde su principio, cree sea suficiente á probar que se ha trabajado, se trabaja y se trabajará, añadiendo á mas el de que en la actualidad hay en tramitacion 17 expedientes de pension, y pasan de 60 los de cruces y á resolverse pronto.

Se remiten gratis impresos de fe de vida y de revista semestral á todos los que cobran pension por esta casa.

Son gratis las consultas que se quieran hacer á esta casa, ya por escrito ó verbal, y sin necesidad de acompañar sello para su contestacion, teniendo por lema darla pronto, ó mejor dicho una vez que se han adquirido los datos precisos á la consulta.

Esta casa no exige anticipado ni un sólo céntimo en ninguno de los asuntos que se la confien hasta su final y favorable resultado, pues así lo requiere, ordena y manda el agente matriculado que la representa Juan Navas Rocha.

PROVIN

Mes: Enero.

Inscripcion núm.

Sexo: Hemb
Legitimidad:
Profesion (del
Nació el día
Fué inscripto:
Agreda, 2 de Mayo de 1881.

El Juez municipal.

(1) Cuando el alumbramiento sea doble ó triple, se expresará en este sitio, haciendo constar en su lugar correspondiente el sexo de los recién nacidos.

NÚM. 2.

PROVINCIA DE SORIA. JUZGADO MUNICIPAL DE AGREDA.

Mes de Agosto. Año de 1878. Día 17.

Inscripcion núm. 7. MATRIMONIO.

ESPOSO.

ESPOSA.

Estado: (1) Viudo 2.ª nupcias. Estado: Soltera.
Edad: 40. Edad: 25.
Profesion: Abogado. Firmó: Sí.
Firmó el acta: Sí.

Parentesco: Ninguno.

Agreda, 1.º de Mayo de 1881.

El Juez municipal.

(1) En caso de ser viudo alguno de los contrayentes, se expresará si verificó el matrimonio en segundas ó terceras nupcias.

NÚM. 2.

PROVINCIA DE SORIA. JUZGADO MUNICIPAL DE ALMAZAN.

Mes de Noviembre. Año de 1878. Día 7.

Inscripcion núm. 87. MATRIMONIO.

ESPOSO.

ESPOSA.

Estado: Soltero (1). Estado: Soltera.
Edad: 27. Edad: 21.
Profesion: Agricultor. Firmó: No.
Firmó el acta: No.
Parentesco: 2.º grado de consanguinidad (primos).
Almazan, 10 de Junio 1881.

El Juez municipal.

(1) En caso de ser viudo alguno de los contrayentes, se expresará si verificó el matrimonio en segundas ó terceras nupcias.

NÚM. 3.

PROVINCIA DE SORIA. JUZGADO MUNICIPAL DE AGREDA.

Mes de Julio. Año de 1878. Día 8.

Inscripcion núm. 75. DEFUNCION.

Sexo: Varon.
Edad: 47.
Estado: Viudo.
Profesion: Médico.
Legitimidad: (1).
Causa: Apoplejia (muerte repentina).
Agreda, 4 de Agosto de 1881.

El Juez municipal.

(1) Este dato sólo se hará constar hasta la edad de cinco años inclusive.

NÚM. 3.

PROVINCIA DE SORIA. JUZGADO MUNICIPAL DE MEDINACELI.

Mes de Enero. Año de 1878. Día 19.

Inscripcion núm. 13. DEFUNCION.

Sexo: Hembra.
Edad: 17.
Estado: Soltera.
Profesion: Costurera.
Legitimidad: (1).
Causa: Muerte violenta, (homicidio).
Medinaceli, 2 de Noviembre de 1881.

El Juez municipal.

(1) Este dato sólo se hará constar hasta la edad de cinco años inclusive.